

**RECOMENDACIÓN  
Y  
NO RECOMENDACIÓN**

León, Guanajuato a los 29 veintinueve días del mes de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis.

**Visto** para resolver el expediente número **84/14-E** relativo a la queja presentada por **XXXXXXXXX**, quien señala actos presuntamente violatorios de Derechos Humanos cometidos en agravio de su menor hijo de nombre **V1**, mismos que le son atribuidos a la **Profesora Adscrita a la Escuela Primaria Urbana “Netzahualcóyotl” Salvatierra, Guanajuato**.

**SUMARIO**

La quejosa **XXXXXXXXX** refirió que durante el ciclo 2013-2014, su menor hijo acudió al XXXX grado grupo X de la Escuela Primaria **Netzahualcóyotl**, del municipio de Salvatierra, Guanajuato, el cual estuvo a cargo de la Profesora María del Pilar González Barrera, la cual durante mencionado ciclo desplegó diversas acciones encaminadas a confundir respecto de las creencias religiosas de su hijo, así como el hecho de imponerle diversos castigos por una sola acción, que derivado de ello dicho menor de edad, en una ocasión abandono la escuela sin que la docente se hubiese percatado.

**CASO CONCRETO**

La quejosa **XXXXXXXXX** refirió que durante el ciclo 2013-2014, su menor hijo acudió al XXX grado grupo X de la Escuela Primaria **Netzahualcóyotl**, del municipio de Salvatierra, Guanajuato, el cual estuvo a cargo de la Profesora María del Pilar González Barrera, la cual durante mencionado ciclo desplegó diversas acciones encaminadas a confundir respecto de las creencias religiosas de su hijo, así como el hecho de imponerle diversos castigos por una sola acción, que derivado de ello dicho menor de edad, en una ocasión abandono la escuela sin que la docente se hubiese percatado.

Es bajo la anterior cronología de sucesos, que este Organismo considera posible establecer que los hechos por los cuales habrá de emitir algún pronunciamiento lo es:

**VIOLACIÓN A LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES en su modalidad de falta de diligencia.**

Dicho concepto de queja, se define como toda acción u omisión indebida, por la que se vulnere cualquiera de los Derechos Humanos especialmente definidos y protegidos por el ordenamiento jurídico, en atención a la situación de ser niño, realizada de manera directa por una autoridad o servidor público, o de manera indirecta mediante su autorización o anuencia por un tercero. Son modalidades de violación a los Derechos Humanos especialmente definidos y protegidos en atención a la situación de ser niño, entre otras, toda acción u omisión por la que se dañe o ponga en peligro la vida, la salud, la integridad física, moral o intelectual de un menor de 18 años”.

**a).- Por lo que hace a los actos reclamados consistentes en confundir al menor en cuanto a sus creencias religiosas.**

Obra la queja formulada por **XXXXXXXXX**, de la que en síntesis se desprende lo siguiente:

*“...durante las horas de clase, la maestra le pidió que se sentara cerca de ella ... dicha profesora se dedicaba a hablarle de su religión al tiempo que le decía, que por qué no esperaba a cumplir 18 dieciocho años para decidir qué religión profesar; ... hubo una función con un mago en la escuela, de mi parte no se le permitió a mi hijo asistir, ... la maestra María del Pilar, pues le dijo a mi hijo que fuera a la función, que al fin y al cabo su dios no lo iba a ver y ni se iba a enterar de que él acudió a la función.*

Asimismo se cuenta con lo declarado por el menor afectado (foja 85), quien en lo conducente, esgrimió:

*“...en algunas ocasiones en las que me llamaba a su escritorio, la maestra me hacía preguntas, diciéndome que qué hacíamos en mi religión, yo le decía que era lo que hacíamos, como ir al salón, escuchar conferencias, cantar y esas cosas y ella me decía que su religión era mejor, que yo era muy pequeño y que podía esperar a crecer para escoger una religión, esto lo hacía al estar en el salón de clases... en una ocasión en la que iba a ver una función de magia... la maestra Pilar me insistía para convencerme de que acudiera ...diciéndome que fuera que al cabo que nadie me iba a ver*

Por su parte la autoridad señalada como responsable **Profesora María del Pilar González Barrera, adscrita a la escuela Escuela Primaria Netzahualcóyotl, del municipio de Salvatierra, Guanajuato**, tanto al presentar el informe requerido previamente, como al emitir su versión de hechos ante personal de este organismo, negó el acto reclamado argumentando en su favor, que no es cierto que hubiese violentado el laicismo estipulado en el artículo tercero Constitucional, que lo acontecido fue que durante el horario de clase, en varias ocasiones el menor aquí afectado se acercó a su escritorio a tocar temas de la religión que profesa, sin embargo la incoada le respondía que no debía hablar de eso en la escuela, aconteciendo lo mismo cada que dicho estudiante le cuestionaba alguna situación acerca de su culto, incluso refiere que una menor de edad se percató del acontecimiento. (Foja 33)

Por ello, se recabó la declaración de diversos alumnos del XXXX grado grupo "X" de la Escuela Primaria **Netzahualcóyotl**, del municipio de Salvatierra, Guanajuato, siendo el primer testimonio el de la estudiante señalada por la autoridad involucrada, quien en lo concerniente indicó:

**M5.-** "...sí conozco a V1, ya que es mi compañero de clases...yo me sentaba en la banca que estaba frente al escritorio de la maestra podía escuchar lo que hablaban...un día sin recordar la fecha exacta al estar en clases V1 se acercó al escritorio de la maestra y le preguntó qué ¿qué era "la primera comunión"? y la maestra solo le dijo "vete a sentar V1, siendo que V1 le volvió a preguntar a la maestra en otras dos ocasiones sobre lo mismo pero en días distintos, diciéndole en una ocasión que él se quería cambiar de religión y la maestra le contestó ese no es el tema que estamos viendo V1 vete a sentar, diciéndole la maestra lo mismo cada vez que V1 le preguntaba algo de religión la maestra solamente le decía que se fuera a sentar, también digo que nunca escuché a la maestra preguntarle a V1 sobre su religión o que le hablara de la misma. Recuerdo que una vez hicieron una función de magia...la maestra le decía a V1 que si no podía acudir a la función que no había problema y lo mismo hacía con los honores a la bandera..."

**M3,** mismo que dijo.- "...V1 decía en voz alta a todo el grupo "yo soy de otra religión, no voy a ir a la sagrada familia, porque yo soy de otra religión" cuando V1 decía eso la maestra se quedaba callada o únicamente le decía "y eso qué V1" y ya él no le decía nada y la maestra seguía con la clase, también digo que nunca escuché a la maestra preguntarle a V1 sobre su religión o que le hablara de la misma..."

**M4.-** "...nunca escuché a la maestra preguntarle a V1 sobre su religión o que V1 le preguntara a la maestra de la misma. Recuerdo que una vez hicieron una función de magia en la escuela...no me di cuenta que la maestra le dijera que tenía que estar en la función o que lo animara a ir..."

Consecuentemente en razón de que, del cúmulo de pruebas allegadas al sumario, y que ya fueron enunciadas en párrafos precedentes, mismas que al ser analizadas conforme a los artículos relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles vigente en el estado, aplicado en forma supletoria a la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, no resultaron suficientes para tener acreditado el punto de queja hecho valer por **XXXXXXXXXX**, y que atribuyó a **María del Pilar González Barrera, Profesora de la Escuela Primaria Netzahualcóyotl, del municipio de Salvatierra, Guanajuato.**

Ello es así, en virtud de que de que de las evidencias sometidas a estudio únicamente se cuenta con la versión de la madre inconforme, sin que haya resultado posible soportar su dicho con algún otro elemento, que al menos en forma indiciaria permita evidenciar las supuestas acciones desplegadas por la señalada como responsables y/o la forma en que los mismos acontecieron. En este contexto y al encontrarse aislada dicha versión, por sí sola resulta insuficiente para acreditar al menos de manera presunta, los comentarios tendentes a ofuscar la mente del menor agraviado en cuanto a sus creencias religiosas, acciones que la parte lesa increpó a la profesora involucrada.

De tal suerte que atendiendo a la plena observancia a los principios de legalidad y seguridad jurídica, resulta menester que para poder acreditar alguna causa de responsabilidad de algún servidor público, es un requisito indispensable que las pruebas recabadas demuestren que los actos que se le imputan se encuentran acreditados, o que existan indicios suficientes que al menos así lo hagan presumir; caso contrario, como aconteció en el particular, es dable colegir que las evidencias que soportan el dicho de la quejosa no resultan suficientes para acreditar la existencia del acto reclamado.

Contrario a lo antes expuesto, obra en el sumario la negativa realizada por la autoridad señalada como responsable **Profesora María del Pilar González Barrera, adscrita a la escuela Escuela Primaria Netzahualcóyotl, del municipio de Salvatierra, Guanajuato,** la cual se encuentra apoyada con lo manifestado por la menor **M5**, quien al declarar ante personal de este Organismo, confirmó lo decantado por la señalada como responsable, afirmando que tuvo conocimiento directo del momento en que el menor agraviado en diversas ocasiones cuestionó a la profesora respecto de temas religiosos, contestándole ésta que ese no era el tema y que mejor se fuera a sentar a su lugar; agregando la oferente, que en ningún momento la profesora tocó temas religioso de forma particular V1.

Medios probatorios que encuentra relación con las declaraciones emitidas por los estudiantes **M3 y M4**, quienes al igual con la anterior testigo fueron coincidentes en destacar que la profesora incoada en ningún momento habló de cuestiones religiosas con el menor aquí afectado.

Evidencias que son dignas de merecer valor convictivo conforme a lo establecido por el numeral 220 doscientos veinte del Código de procedimientos Civiles vigente en el Estado, aplicado supletoriamente a la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, lo anterior al haber presenciado el hecho de manera directa, por sus propios sentidos, y no por mediación de otros, amén de que cuentan con los conocimientos suficientes para la afirmación que proporcionan, y como no hay dato alguno del que pudiera desprenderse que se manifiesten con mendacidad, por error, o bien con la malsana intención de causar perjuicio a quien le hacen directas imputaciones, evidente es que su aserto merece valor convictivo.

Ello con independencia de que los testigos sean menores de edad, circunstancia que no afecta su debida credibilidad, ya que sus respectivas declaraciones son perfectamente verosímiles y se corroboran entre sí, aunado a que por razones de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizó la mecánica del hecho, toda vez que al acontecer dentro del horario de clases, era difícil la presencia de un adulto que se percatara de los hechos.

Sirve de apoyo, a lo anterior, por identidad de razón las tesis de jurisprudencia con el siguiente rubro y texto: No. Registro: 195364. Jurisprudencia. Materia(s): Penal. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VIII, Octubre de 1998. Tesis: VI.2º. J/149. Página: 1082.

**“TESTIGO MENOR DE EDAD. VALOR DE SU DECLARACIÓN.-** *La minoría de edad del declarante no invalida por sí misma el valor probatorio que a su testimonio le corresponda según las circunstancias del caso, pues a lo que debe atenderse es si el menor de edad tiene capacidad para comprender los hechos sobre los cuales versa su declaración y si éstos fueron susceptibles de ser apreciados por sus sentidos, tomando en cuenta además que los mismos hayan sido narrados de una manera clara y precisa.*

Por tanto, del análisis de las pruebas recabadas por este Órgano Garante, no se desprende indicio alguno que al menos de forma presunta, evidencie una actuación irregular que se traduzca en falta de diligencia, de parte de la señalada como responsable **Profesora María del Pilar González Barrera**, ya que lo único que se desprende es que efectivamente, sí tuvo contacto con el menor agraviado, empero las ocasiones en las que esto sucedió fue por razones de imponer el orden y la disciplina en el aula, aunado que suponiendo sin conceder, que el menor afectado sí la cuestiono respecto a temas religiosos, la involucrada atendiendo a su obligación de respetar el laicismo en la institución escolar, evadió el tema indicándole al estudiante que pasara a su lugar y tomara asiento.

Consecuentemente, y atendiendo a los razonamientos expuesto, este Organismo estima que no es dable emitir señalamiento de reproche en contra de **Profesora María del Pilar González Barrera, adscrita a la escuela Escuela Primaria Netzahualcóyotl, del municipio de Salvatierra, Guanajuato**, respecto a la **Violación a los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes en su modalidad de Trato Indigno, que le fue reclamada por XXXXXXXX**, en perjuicio de su menor hijo **V1**.

#### **B).- Respecto a las diversas sanciones impuestas por una misma falta al menor agraviado.**

La quejosa **XXXXXXXX**, señaló que posterior a las muestras de desaprebo de la profesora, ésta incurrió en una serie de sanciones excesivas hacia su menor hijo, pues se le disciplinaba varias veces por un mismo hecho, al acotar:

*“...se les solicitó un resumen de ciencias naturales, pero escrito en hojas de máquina, mi hijo me dice que lo llevó anotado en el cuaderno, lo cual dio origen a diversas sanciones por una sola conducta ya que mi hijo señala le bajaron puntos de calificación bimestral de la materia, que lo dejaron sin recreo en esta ocasión, que lo pusieron hacer el aseo del salón al final de las clases, y le exigieron llevar a sus papás al día siguiente con la amenaza de que si no lo hacía, no se le dejaría entrar a clase...”.*

Este hecho también fue negado por la señalada como responsable, quien al rendir su informe (foja 15) externó:

**NO ES CIERTO QUE AL MENOR DE NOMBRE V1 SE LE HAYA SANCIONADO EN ALGÚN MOMENTO NI MUCHO MENOS AMENAZADO CON IMPEDIRLE EL ACCESO A LA ESCUELA...HAGO DE SU CONOCIMIENTO QUE LAS INSIDENCIAS DE LAS JORNADAS ESCOLARES DEL CICLO 2013-2014 QUEDARON REGISTRADAS EN LA BITACORA DEL GRUPO DE XXXX DOCUMENTO QUE PONGO A SU DISPOSICIÓN EN COPIA SIMPLE... V1 PRESENTO CONDUCTAS VIOLENTAS Y AGRESIVAS EN CONTRA DE SUS COMPAÑEROS...LE SOLICITO AL MENOR INFORMARA A SUS TUTORES ASISTIERAN A LA ESCUELA... AL NO ASISTIR LOS TUTORES ME DI A LA TAREA DE ESPERAR A LA ENTRADA...LA LLEGADA DEL MENOR PARA PODER INFORMARLES SOBRE LA CONDUCTA DE SU HIJO MENOR...”.**

Agregando como prueba de su parte, copia de la documental consistente en bitácora del grupo de XXX, en la que se advierten diversas incidencias en cuanto a hechos relacionados con la conducta del menor, documentales de las que no se desprende la imposición de sanción, por parte de la autoridad involucrada, sino únicamente como constancia de los hechos acontecidos en las fechas descritas.

Asimismo, se realizaron entrevistas con algunos compañeros de grupo del agraviado, quienes nada señalaron en torno a los hechos descritos por la parte agraviada, esto es, ninguno manifestó que se le castigara en múltiples ocasiones durante el periodo escolar, tal como se desprende de cada uno de los atestos que a continuación se transcriben:

**M2** refirió (foja 76): *“...recuerdo que la maestra llamaba a su escritorio solamente a V1, ya que con los demás compañeros casi no lo hacía, siendo todo lo que tengo que manifestar...”*

**M3** dijo (foja 81): *“...era común que la maestra María del pilar nos llamara al frente del salón ... era para llamarnos la atención...también a V1 lo llamaba pero fueron pocas veces sin recordar las fechas, pero aproximadamente lo llamó en cinco ocasiones durante todo el año, ....a veces cuando la maestra regañaba a V1 porque no quería hacer los trabajos, V1 decía en voz alta a todo el grupo “yo soy de otra religión, no voy a ir a la sagrada familia, porque yo soy de otra religión”*

**M4**, manifestó (foja 82):- *“...nos sentaba en una butaca a un costado de su escritorio, esto lo hacía cuando no queríamos trabar, recuerdo que entre los que a veces llamaba estaba V1 pero fueron pocas veces sin recordar las fechas, esto lo hacía cuando V1 no hacía los trabajos y no la escuchaba lo llamaba al frente y lo sentaba en una banca a un lado de ella*

para que ahí trabajara...”.

**M5**, señaló (foja 84):- “...era común que tanto yo como mis demás compañeros nos acercáramos al escritorio de la maestra María del Pilar, ya que hacíamos esto cuando teníamos alguna duda y le queríamos preguntar algo, recordando que V1 a veces se acercaba a hablar con la maestra sin que esta lo llamara...”

Los anteriores elementos de prueba, concatenados entre sí y analizados tanto conjunta como separadamente en cuanto a su enlace lógico y natural, no resultaron suficiente para demostrar al menos de forma indiciaria el hecho del que se dolió la parte inconforme.

Por el contrario, contrario a lo esgrimido por la ahora quejosa, en el sentido de que la maestra sancionó a su menor hijo varias veces por una misma conducta, se encuentra demostrado que la servidora pública señalada como responsable, únicamente aplicó medidas relacionadas con la conducta desplegada por el agraviado, consistentes en llamarlo a su escritorio, o en otros casos que ocupara un lugar cerca de la docente, sin que ello implicara medidas disciplinarias que vulneraran sus derechos fundamentales.

Lo anterior se acredita con la documental consistente en bitácora proporcionada por la propia docente en donde se observan las medidas adoptadas respecto de las faltas de conducta observadas en **V1**.

Prueba que se concatena, con las declaraciones de los menores **M2, M3, M4, M5**, quienes indicaron que al menor **V1**, se le mandó llamar ante el escritorio de la maestra en diversas ocasiones durante todo el periodo escolar, pero únicamente aconteció para el efecto de que se sentara cerca de la docente, empero ello nunca implicó tareas extraescolares, tales como realizar el aseo del aula.

En tal sentido, y reconociendo que la funcionaria pública involucrada tiene como una de sus obligaciones, el mantener el orden, disciplina y buen comportamiento de los alumnos que acuden a la institución académica en la que presta sus servicios, lógicamente está obligada a tener contacto tanto verbal como visual con los educandos, ya sea a efecto de escuchar sus quejas, o en todo caso el llamarlos de manera respetuosa para que mantengan la conducta y buenas relaciones entre todos los asistentes. Sin que la conducta descrita pueda irrogar agravio a los derechos fundamentales de los menores, y particularmente como en el caso que aquí nos ocupa, de la parte lesa.

Consecuentemente, y atendiendo a los razonamientos expuesto, este Organismo estima que no es dable emitir señalamiento de reproche en contra de la **Profesora María del Pilar González Barrera, adscrita a la escuela Escuela Primaria Netzahualcóyotl, del municipio de Salvatierra, Guanajuato**, respecto a la **Violación a los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes en su modalidad de Trato Indigno, que le fue reclamada por XXXXXXXX**, en perjuicio de su menor hijo **V1**.

### **C).- En cuanto a la falta de atención y cuidado del menor**

Refiere la quejosa que el día 09 nueve de julio se le avisó por parte de la persona que atiende a su hijo en casa, que éste se había salido de la escuela encontrándose únicamente su mochila pues expuso:

*XXXXXXXX, la persona que cuida a mis menores hijos, me habló por teléfono, indicándome qué se había metido a la escuela a buscar a mi menor hijo V1 porque éste se tardaba en salir, y que no lo encontraba, ya que sólo había encontrado la mochila.*

**XXXXXXXX**, confirmó con su atesto lo aseverado por la quejosa pues indicó:

*“ esperé aproximadamente unos 20 veinte minutos para que saliera V1, vi que ya venían los compañeros de su grupo del interior de la escuela hacia la puerta de la cochera de la escuela, los cuales venían formados haciendo tres filas, pero no vi a V1, tampoco que los fuera vigilando la maestra de grupo ya que en ese momento la maestra se encontraba en el patio platicando con otras dos señoras....yo le cuestioné que dónde estaba el niño, que debía de estar en la escuela ya que no salió junto con sus compañeros de clases, ella me decía que no estaba.*

Hecho que fue negado por la autoridad señalada como responsable quien indicó que al menor se le dio la indicación de esperar a que llegara la persona que normalmente lo recoge y le informara que era su turno para hacer el aseo, pues asentó: (foja 15)

**A LAS 12:30 DEL MISMO DÍA 9 DE JULIO DEL 2014, LE PEDÍ A V1 DEJAR LA MOCHILA Y ACUDIERA A LA PUERTA DE LA ENTRADA PARA QUE LE INFORMARA A XXXXXXXX (QUIEN REGULARMENTE ACUDÍA POR V1 PARA QUE PASARA A LA ESCUELA A REALIZAR EL ASEO DEL SALÓN Y AL MISMO TIEMPO TENER LA OPORTUNIDAD DE ENVIARLE EL RECADO A LOS PAPÁS DE MI ALUMNO PARA QUE ASISTIERAN A LA BREVEDAD A LA ESCUELA Y PODER INFORMARLES DE LOS HECHOS OCURRIDOS EN EL SALÓN DE CLASES DURANTE LA MAÑANA, Y POR LO TANTO DESCONOZCO LA RAZÓN DE LA SALIDA DE LA ESCUELA DE MI ALUMNO V.**

Versión que no fue sostenida por los menores **M3** y **M5**, pues el primero manifestó que V1 pidió permiso para ir al baño pero ya no regresó, en tanto que la segunda refiere que a V1 se le indicó que acudiera a la Dirección pero éste aprovechó

para escabullirse.

**M3** (foja 81) dijo:

*en una ocasión casi al terminar el XXXX grado V1 pidió permiso para salir al baño unos tres minutos antes de que dieran el toque de salida, la maestra le dijo que podía salir, pero V1 ya no volvió al salón, dieron el toque de salida, por lo que salimos formados y en orden como todos los días, formando una cadena tomados de la mano y la maestra iba con nosotros porque ella era la iba al frente de la fila hasta que llegamos a la puerta de salida, como a mi mamá le tocaba hacer el aseo del salón nos regresamos al mismo y en una de las ventanas del salón alguien había escrito con un plumón "Yo soy V1 y nunca más voy a regresar" mi mamá le dijo a la maestra y se pusieron a buscar a V1 pero después de que llegó la policía a la escuela mi mamá y yo nos regresamos a nuestra casa, siendo todo lo que tengo que manifestar."* Visible a foja 81 del sumario.

**M5**, (foja 84) señaló:

*... la maestra le dijo a V1 que se regresara al salón porque iban a hablar con el Director, por lo que V1 se salió de la formación y se metió al salón, la maestra estaba platicando con unas mamás, mientras hacía esto observé que V1 se salió del salón de clases sin mochila y se dirigió corriendo a la salida, pero yo pensé que iba a buscar a sus papás en la entrada de la escuela, después me retiré a mi casa y al día siguiente me enteré que V1 se había escapado y algunos compañeros decían que era porque tenía miedo de que sus papás lo regañaran, Visible a foja 84 del sumario.*

Por su parte **V1**, confirma lo depuesto en el primer testimonio al manifestar:

*"tuve un conflicto con un compañero de mi clase, la maestra me dijo que le iba a decir a mis papás y que ellos me iban a regañar, también que me iba a quedar a hacer la limpieza del salón ese día, entonces como yo me puse nervioso, preferí irme de la escuela, por lo que antes de que dieran el toque de la salida pedí permiso a la maestra para salir al baño, dejé la mochila en el salón para que no sospecharan y sí fui al baño, pero después de ir al baño, aproveché y me salí por la puerta principal confundíendome entre los demás niños que estaban saliendo de la escuela, motivo por el cual no me dijeron nada y me pude salir de la escuela, siendo todo lo que tengo que manifestar."* Visible a foja 85 del sumario

Los anteriores elementos de prueba concatenados entre sí y analizados tanto conjunta como separadamente en cuanto a su enlace lógico y natural, permiten realizar a este Organismo las siguientes conclusiones:

Resulta un hecho probado que el ahora menor egresó voluntariamente del plantel educativo sin que mediara vigilancia alguna por parte tanto del personal docente como administrativo, tal y como lo demuestra la propia declaración del menor en comento, así como del testimonio de **M3**, cuyas declaraciones son coincidentes en señalar que el día de los hechos el agraviado pidió permiso para asistir al baño y aprovechó para salirse de la escuela, confundíendose con sus compañeros de clase.

Lo anterior pone en evidencia, la falta de diligencia de parte del personal de la institución académica, respecto del deber de cuidado que debe observar en el ejercicio de sus funciones, debido a que por falta de diligencia y atención, se perdió el contacto con el menor **V1** momentos antes de la salida, y no se percibió su ausencia sino hasta que la profesora involucrada fue alertada por **XXXXXXXX**.

La omisión de cuidado del menor, que se encontraba no sólo a cargo de la profesora adscrita al grupo sino también al personal administrativa, no se atenúa con el hecho de que el menor agraviado haya manifestado la intención de escabullirse, y realizar maniobras pertinentes para su debida sustracción, puede debe recordarse que es precisamente su situación de niñez, la que le impide prever los riesgos que puede correr así como los alcances y consecuencias que se derivan al desplegar una conducta como la que hoy se analiza.

Por tanto, ante tal omisión la autoridad conculcó con su actuar lo dispuesto por el artículo 11 once, fracción I primera, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores públicos para el Estado de Guanajuato y sus municipios que dispone:

**"Artículo 11.-** Son obligaciones de los servidores públicos:- I. Cumplir diligentemente y con probidad las funciones y trabajos propios del empleo, cargo o comisión, así como aquéllas que les sean encomendadas por sus superiores en ejercicio de sus facultades;..."

Así como lo establecido en el artículo 14-1 de la Ley de Educación vigente en el estado que prevé

**"Artículo 14-1.** En la impartición de educación para menores de edad se tomarán medidas que aseguren a alumnos la protección y el cuidado necesarios para preservar su integridad física, psicológica y social sobre la base del respeto a su dignidad, y que la aplicación de la disciplina escolar sea compatible con su edad.- Se brindarán cursos a docentes y personal que labora en los planteles educativos, sobre los derechos de los educandos y **la obligación que tienen al estar encargados de su custodia, de protegerles contra toda forma de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso, trata o explotación.**"

Por ende, es dable concluir que por la falta de cuidado de parte del personal docente y administrativo de la **Escuela Primaria Netzahualcóyotl, del municipio de Salvatierra, Guanajuato**, se puso en riesgo la integridad tanto física como emocional del menor afectado, lo cual irrogó una violación a las prerrogativas fundamentales de la parte lesa. Motivo por el

cual este Órgano Garante considera oportuno emitir juicio reproche.

Recomendación que se realiza, para el efecto de que la autoridad señalada como responsable gire instrucciones por escrito a quien corresponda al personal directivo de la **Escuela Primaria Netzahualcóyotl, del municipio de Salvatierra, Guanajuato**, con el propósito de que realicen, implementen y/o aumenten las medidas necesarias de control y vigilancia, de los menores que asisten a dicha institución, y en lo subsecuente evitar situaciones como la que fue materia de la presente indagatoria.

Por lo anteriormente expuesto y fundado es de emitirse las siguientes conclusiones:

### RECOMENDACIÓN

**ÚNICA.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del estado de Guanajuato, emite Acuerdo de Recomendación al **Secretario de Educación Pública del Estado, Ingeniero Eusebio Vega Pérez**, a efecto de que instruya por escrito al personal directivo de la **Escuela Primaria Netzahualcóyotl, del municipio de Salvatierra, Guanajuato**, con el propósito de que realicen, implementen y/o aumenten las medidas necesarias de control y vigilancia, de los menores que asisten a dicha institución, y en lo subsecuente evitar situaciones como la que fue materia de la presente indagatoria. Ello atendiendo a la **Violación a los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes** en la modalidad de **Falta de Diligencia**, reclamada por parte de **XXXXXXXXX**, en perjuicio de su menor hijo **V1**. Lo anterior de conformidad con los argumentos esgrimidos en el **inciso C)** del Caso Concreto de la presente resolución.

La autoridad se servirá informar a este Organismo si acepta la presente recomendación, dentro del término de 5 cinco días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación y en su caso dentro de los 15 quince días siguientes aportará las pruebas de su cabal cumplimiento.

### NO RECOMENDACIÓN

**ÚNICA.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado, emite acuerdo de No Recomendación al **Secretario de Educación Pública del Estado, Ingeniero Eusebio Vega Pérez**, respecto de la conducta atribuida a la **Profesora María del Pilar González Barrera**, adscrita a la escuela **Primaria Netzahualcóyotl, del municipio de Salvatierra, Guanajuato**, respecto a la **Violación a los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes** en su modalidad de **Falta de Diligencia**, que le fue reclamada por **XXXXXXXXX**, en perjuicio de su menor hijo **V1**. Lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en los **incisos A) y B)** del caso concreto de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución a los interesados y téngase como asunto concluido.

Así lo resolvió y firmó el **LICENCIADO GUSTAVO RODRÍGUEZ JUNQUERA**, Procurador de los Derechos Humanos.